Puerto Madryn, de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L. P., A. J. c/ <Persona 2>, <Persona 3> s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 443/25)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 908/2019), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 630/2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"Aprobar la liquidación practicada en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON DIECIOCHO CTVOS (U$S115.466,18) en concepto de capital e intereses, DÓLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON QUINCE CTVOS (U$S15.864,15) en concepto de honorarios y PESOS QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS CON DIECISEIS CTVOS ($514.932,16) en concepto de tasa de justicia"*.

La apelante señala que la liquidación aprobada es confiscatoria, excesivamente onerosa, autoriza a aplicar anatocismo sin haberlo solicitado y autoriza a aplicar un dólar MEP, cuando no ha sido solicitado por la contraria al momento de iniciar la presente acción. La parte actora lo que aplica en su liquidación es un claro anatocismo, capitaliza y calcula intereses de los intereses, lo que no fue solicitado en estas actuaciones, y tampoco fue autorizado por la Sentencia N° 179/20. Con respecto a la tasa de justicia y capital toma el valor del capital más intereses, conforme última liquidación practicada el 18/08/20 capitaliza y calcula interés de interés.

Explica que, con respecto a los honorarios, sigue cometiendo el mismo error, capitaliza los montos y calcula intereses de los intereses, lo que resulta manifiestamente improcedente.

Solicita la aplicación del art. 771 CCyC, en virtud del valor del dólar desde la mora hasta la actualidad, pues la deuda no sólo se actualiza la deuda por el gran aumento del valor del dólar, sino que se actualiza con intereses altísimos y su capitalización, lo que debe ser modificado por V.E. En este caso, jamás se podrá saldar la deuda que la suscripta posee con la parte actora, por el alto nivel de onerosidad y confiscatoriedad que posee, será una deuda interminable, imposible de pagar, que acabará liquidando todos los bienes de la suscripta sin limitación.

Señala que resulta injusto que el juez de primera instancia detalle que esta parte no realizó una nueva liquidación al momento de impugnar la liquidación de la parte actora, pero, otorga a la parte demandante la autorización para aplicar anatocismo no solicitado y un dólar Mep no solicitado autorizado a actualizar de forma eterna la deuda, sin ningún tipo de límite lógico.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que el objeto de las mismas es la ejecución de una deuda contraída en dólares estadounidenses.

El art. 765 CCyC dispone que "…*Si por el acto por el cual se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerase como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal*".

Cabe dejar sentado, que al momento de la libranza de los pagarés ejecutados en autos las partes no pactaron la forma de conversión de los montos en cuestión. Desde esta perspectiva, la paridad de conversión determinada por el Sr. Juez de la otra instancia resulta ser una operatoria idónea para estipular el valor del dólar estadounidense, respecto de la moneda de curso legal en nuestro país.

Con referencia a la aplicación del anatocismo *"sin haberlo solicitado la contraria*", tal como alega la recurrente, es dable recordar que el art. 770 CCyC determina las excepciones a dicha figura, las cuales se aplican en forma

automática y de pleno derecho desde que, en la ejecución, se han cumplido los pasos procesales que determinan su procedencia., tal como sucede en la resolución impugnada, de cuya lectura se colige que el a quo manifiesta "*En cuanto a la capitalización de intereses, según lo dispuesto en el art. 770 inciso c) del CCyC…*" .

En lo que hace a la pretendida morigeración de los intereses, deviene necesario dejar sentado que los mismos resultan de la aplicación de la tasa de interés activa del Banco del Chubut. Desde esta perspectiva, es criterio de este Cuerpo que la correcta determinación de los mismos no resulta irrazonable o abusiva, tal como requiere la correcta aplicación del art. 771 CCyC.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso impetrado en la medida de sus propios términos y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria registrada como N° 630/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, en el 15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. <Persona 10>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 630/25, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, en el

15% de los que le corresponda en la instancia de grado y los de la Dra. <Persona 11>, en el 10% de los que le corresponda en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por haber alcanzado la mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo FIORDELISI en uso de licencia.

Registrada bajo N° /25 SIC